



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00285-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT No. 891.701.124-6
DEMANDADO	ELIZABETH REALES DE LA ROSA DENIS ESTHER DE LA ROSA ODUBER ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA	C. C. No. 57.425.377 C. C. No.12.620.946 C. C. No.19.614.011

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial allegado por la señora ELIZABETH REALES DE LA ROSA por incidente de nulidad, con posterioridad se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, para que informara a este despacho el estado actual del proceso de insolvencia presentado de persona natural no comerciante de la señora ELIZABETH REALES DE LA ROSA, requerimiento que ha la fecha no ha sido respondido.

Así las cosas, se solicita requerir nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena para que informe a este despacho sobre el estado actual del proceso de insolvencia de la señora ELIZABETH REALES DE LA ROSA, con el fin de dar trámite al incidente presentado.

En tal virtud conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia establecida en esa norma, de manera virtual.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, el día 27 de julio de 2023, a partir de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: Como prueba de oficio se decreta la siguiente:

- **Requerir** al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, para que informe a este despacho el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la dama **ELIZABETH REALES DE LA ROSA**, el cual se identifica con la radicación N° 2020-00203, información que debe ser suministrada antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00285-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT No. 891.701.124-6
DEMANDADO	ELIZABETH REALES DE LA ROSA DENIS ESTHER DE LA ROSA ODUBER ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA	C. C. No. 57.425.377 C. C. No.12.620.946 C. C. No.19.614.011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b8ce98767c75954a988f696879e4aea88773bedd55b5ca34c027c8df2a1864**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322

OBJETO:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la interposición del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023, que negó la reposición sobre el auto de fecha 27 de octubre del año 2022, para que se modifique o revoque el mencionado el auto de fecha 31 de marzo del año 2023 que negó la reposición sobre el auto de fecha 27 de octubre de 2022 y que de ser denegado el recurso se proceda a conceder el recurso de apelación ante el superior para su eventual revisión, modificación o revocatoria de lo anteriores recursos.

Entra el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322

*del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(subrayas y negritas nuestras).*

En aras de determinar la procedencia del medio de impugnación se hace necesario hacer un recuento de las últimas actuaciones y pronunciamientos en este asunto, así:

Fecha	Actuación
6 mayo 2021	Auto: Resuelve recurso, confirma numeral 2 y revoca numeral 3 del auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y concede apelación en efecto devolutivo
10 mayo 2021	Secretaria corre traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación
	Memorial: Parte demandante presenta recurso de apelación con el numeral 3 de la parte resolutive del auto 6 mayo 2021
20 mayo 2021	Auto: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo
21 mayo 2021	Secretaria corre traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación
19 julio 2021	Se hace reparto entre los juzgado civiles del circuito
30 julio 2021	Se remite el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta
1 septiembre 2021	Auto: Juzgado del Circuito decide confirmar el numeral 1 del auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y el numeral 2 del auto de fecha 6 de mayo de 2021
28 septiembre 2021	Auto: Ordena obedecer y cumplir los resuelto por el superior funcional en auto del 1 de septiembre de 2021
7 octubre 2021	Memorial: Demandante solicita medida cautelar
5 noviembre de 2021	Memorial: Abogada del demandado, Diana Elena Pacheco Pérez, renuncia al poder
16 diciembre de 2021	Auto: Decreta embargo de mejoras plantadas sobre el predio ubicado en la carrera 1 #18-161 Taganga y acepta renuncia de la abogada Pacheco Pérez como apoderada del demandado.
14 enero 2022	Memorial: Se interpone recurso de reposición y apelación auto fecha 16 de diciembre de 2021 por el abogado Rodrigo Alexander Quintero Castrillón en representación del demandado Carlos Eduardo Botache Duque
21 enero de 2022	Secretaria corre traslado del recurso de reposición
26 enero de 2022	Memorial: Apoderada demandante descorre traslado recurso de reposición
1 marzo de 2022	Memorial: Demandante solicita materialización de medida cautelar
27 octubre de 2022	Auto: Rechaza recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el extremo pasivo contra el auto emitido el 16 de diciembre de 2021, ante la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que no se tiene

2

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322

	certeza que el abogado que actúa lo hace en representación de la persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material.
1 de noviembre de 2022	Memorial: El abogado RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLON interpone recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022,
9 de noviembre de 2022	Secretaria corre traslado del recurso de reposición
31 marzo de 2023	Auto: Resuelve recurso de reposición, no revoca el auto de fecha 27 de octubre de 2022, niega la alzada y reconoce personería jurídica al abogado Rodrigo Alexander Quintero Castrillo como apoderado del demandado Carlos Eduardo Botache Duque.
18 marzo de 2023	Memorial: Abogado del demandado interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023 que negó la reposición sobre el auto de fecha 27 de octubre de 2022 y que rechazó otros recursos.
22 marzo de 2023	Memorial: La apoderada demandante solicita materialización de la medida cautelar.
21 abril de 2023	Secretaria corre traslado del recurso de reposición

De lo brevemente reseñado en el cuadro anterior, se tiene que al no haberse conferido en debida forma el mandato por parte del demandado al abogado Quintero Castrillón, es decir por al no haberse legitimado en debida forma al abogado para que actuara en este proceso, trajo como consecuencia el rechazo de los recursos que se interpusieron contra el auto del 16 de diciembre de 2021 por parte de este extremo procesal. Tal y como quedó sentado en la providencia del 27 de octubre de 2022.

Más adelante, el poder es conferido en debida forma por lo que en el pronunciamiento del 31 de marzo de 2023 se procede a reconocer la personería al abogado Quintero Castrillón para que actúe en representación del demandado; pero, para el momento de que el mandato es conferido en debida forma, la providencia del 16 de diciembre de 2021, había cobrado pleno valor, al encontrarse ejecutoriado; por eso es que si bien se le faculta para actuar al interior de este proceso no se revoca el auto del 27 de octubre de 2022, que como ya se ha reiterado, a través de él se rechazó el recurso contra lo decidido el 16 de diciembre de 2021, en lo que respecta al embargo de las mejoras.

Finalmente, contra lo decidido el 31 de marzo de 2023 se interpone recurso de reposición alegando la excesiva ritualidad del poder y que por ello deben resolverse los recursos impugnados específicamente en lo que concierne embargo y secuestro de los derechos que por, razón de mejoras o cosechas tiene que el señor Botache Duque plantadas sobre el predio ubicado en la carrera 1 #18-161 Taganga, y que fueron decretadas en el auto del 16 de diciembre de 2021.

En decisiones anteriores se le ha explicado al recurrente de manera detallada los motivos jurídicos para que comprenda que al momento de presentar los medios de impugnación contra el auto que decretó el embargo de las mejoras plantadas en el inmueble ubicado en

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322

el corregimiento de Taganga, el mandato no estaba ajustado a las previsiones legales lo que nos permitió inferir válidamente que el abogado no estaba legitimado para actuar a nombre del demandado, al igual que el demandado porque no ha acreditado la calidad de abogado y este es un proceso de menor cuantía en donde todos los intervinientes deben obligatoriamente actuar por conducto de abogado, recuérdese el principio general de interpretación jurídica que nos indica que donde la ley no distingue no le es dado al interprete (Juez) hacerlo, propendiendo por el respeto a la voluntad del legislador.

Conforme a lo antes analizado se observa que no hay puntos nuevos sobre los cuales pronunciarnos, por lo que es del caso declarar la improcedencia del recurso al tenor de lo señalado en el cuarto inciso del art. 318 de la norma adjetiva.

De acuerdo a lo antes expuesto y analizado el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Declarar la improcedencia del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023 que resolvió no revocar el auto de fecha 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7bd70d4e2b2798ff32dae03ad5a1f50e6098ca4ba11dabb3a8c5c655549daf**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00074-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LEONARDO INFANTE MERCADO	CC. 1151472
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS OROZCO RADA	CC. 85462247
	STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA	CC. 85461644

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la interposición de excepciones previas y de mérito por parte del demandado WILMAR DE JESUS OROZCO RADA y de la petición que hace el demandante para que se emplace al señor STALINN ANTONIO BALLESTEROS GARCIA.

De la revisión del expediente se advierte que con auto de fecha 17 de marzo de 2023 se decretó la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, al no darse cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, decisión que a la fecha se encuentra plenamente ejecutoriada; en virtud de ello consideramos estarnos a lo allí resuelto y por ende se niega el trámite de las peticiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82801987c855829f4cf9c987487cfa15bfd44d67b49b33f553af86f0016a584e**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00060-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860029396
DEUDOR	POLA PUENTES PIRATOVA	CC. 20493917

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

Marca:
CHEVROLET
Número de Serie:
9GDNMR856MB001322
Placa:
JRR686
Modelo:
2021

Línea:
NKR
Clase de Vehículo:
CAMION
Tipo de Servicio:
Público
Numero de Motor:
4J1299

Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

TERCERO: Oficiar al administrador del PARQUEADERO SIA para que haga entrega a GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a quien esta disponga para tal fin, el vehículo con las siguientes características:

Marca:
CHEVROLET
Número de Serie:
9GDNMR856MB001322
Placa:
JRR686
Modelo:
2021

Línea:
NKR
Clase de Vehículo:
CAMION
Tipo de Servicio:
Público
Numero de Motor:
4J1299

CUARTO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00060-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860029396
DEUDOR	POLA PUENTES PIRATOVA	CC. 20493917

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7957884c807f5efe0d33645b296531231104590966e90b9b979df6e2830dab60**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00116-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOALMARENDA	NIT. 804014201-1
DEMANDADO	RUBEN DE AGUAS ROSETTE	CC. 12550477
	ALINA DE AGUAS DE REDONDO	CC. 36537310

En vista que el representante legal de la parte ejecutante en este asunto, presentó revocatoria de poder y designación de abogado, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del mandato que hace el representante legal de la ejecutante, COOALMARENDA, a la abogada Dayll Paola Bautista Solano.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, como apoderada de la parte actora, COOALMARENDA, con las mismas facultades conferidas por su representante legal.

TERCERO: Autorizar la entrega al apoderado de la parte demandante, abogado WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, los títulos judiciales que se halle en este juzgado por concepto de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

<i>REFERENCIA</i>	EJECUTIVO	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2018-00116-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	COOALMARENDA	NIT. 804014201-1
<i>DEMANDADO</i>	RUBEN DE AGUAS ROSETTE	CC. 12550477
	ALINA DE AGUAS DE REDONDO	CC. 36537310

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea9973172117f387510775a06bf6be944efd32100fa974f46647f2cde0f**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00199-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO	CC. 36720952
DEMANDADO	JESUS ANTONIO CORREDOR ORTEGA	CC. 102561024

Con providencia del 26 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que la activa adjuntara el certificado de avalúo catastral con vigencia del año cursante, de conformidad con lo establecido en el art. 26 num. 3 del C.GP, toda vez que, el apoderado fue expedido en el año 2021 y para que adjuntara el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes, la oportunidad procesal vencía el 4 de mayo último.

Dentro del término legal, esto es los cinco días que establece el art. 90 del C.G.P., la parte demandante, aportó el certificado de tradición conforme lo exige la norma adjetiva y la solicitud de expedición del certificado catastral ante el EDUS entidad encargada de ello en el Distrito de Santa Marta, radicada el 4 de mayo de 2023, esto es, el día que vencía el plazo para subsanar.

Con relación al avalúo catastral que es el documento idóneo que nos permitirá saber con certeza si somos o no competentes para conocer de este asunto y que por ese motivo el legislador estableció que esa prueba documental debe allegarse concomitante con la demanda, como lo ordena el art. 26 num. 3 del C.G.P., no obstante, la actora con posterioridad al vencimiento, específicamente el 10 de mayo de 2023, lo adjunta pudiéndose comprobar que la competencia no radicaría en esta judicatura; sin embargo, ante lo tardío de su entrega lo propio ahora es decretar el rechazo de la demanda por no haberse subsanado íntegramente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal reivindicatoria seguida por NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO contra JESUS ANTONIO CORREDOR ORTEGA, por no haberse subsanado en su integridad.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

REFERENCIA	VERBAL – REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00199-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO	CC. 36720952
DEMANDADO	JESUS ANTONIO CORREDOR ORTEGA	CC. 102561024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0f1aaa1cdf6abc30b67f552d7a171e8ab5db62614c90e1a3c461c63e97b19**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – SIMULACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00316-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	CC. 12.530.553
DEMANDADO	ELISA DIAZGRANADOS FERNÁNDEZ	CC. 36.527.496
	COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZGRANADOS SAS	NIT. 901374641-4

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G.P, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, así como en la Ley 2213 de 2022 este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Simulación promovida por LUIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra ELISA DIAZGRANADOS FERNÁNDEZ y COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZGRANADOS S.A.S.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

TERCERO: Correr traslado del juramento estimatorio a la parte demandada ELISA DIAZGRANADOS FERNÁNDEZ y COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZGRANADOS S.A.S.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada ELISA DIAZGRANADOS FERNÁNDEZ y COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZGRANADOS S.A.S. por el término de veinte (20) días para que la conteste.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA BOVEA MENDINUETA como apoderado judicial de la demandante, LUIS HERNANDEZ SANCHEZ, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	VERBAL – SIMULACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00316-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	CC. 12.530.553
DEMANDADO	ELISA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ	CC. 36.527.496
	COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZGRANADOS SAS	NIT. 901374641-4

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b64f7c640edd29c0d10d120ba44ffaf116fbd43de8978ff3f490bf3c048d0**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00614-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA	NIT. 890904902-8
DEMANDADO	JORGE IVAN VASQUEZ CASTAÑO	CC. 1082952017
	YOHAN EDILBER VASQUEZ CASTAÑO	CC. 1036392530
	MAYDOLETH CHOLE MOROS	CC. 1082895230
	YANCELLELY MAR A TORO ARISTIZABAL	CC. 1082897532

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud de renuncia al poder que hace la abogada ASTRID VIVIAN VASQUEZ BAHOS como apoderada de la demandante.

Pues bien, de la revisión del expediente, no hallamos el memorial poder que faculte a la abogada Vásquez Bahos para actuar en este asunto; en razón de ello, se procedió a hacer la búsqueda del memorial poder en la bandeja de entrada del buzón del correo institucional de esta agencia judicial, para ello se hizo la exploración anotando el correo de la abogada que renuncia al mandato y con el de la cooperativa arrojando los siguientes resultados:

The screenshot shows an email client interface. At the top, there's a search bar with 'Todas las carpetas' and a search result 'De: ASTRID BIBIANA'. Below the search bar, there's a navigation menu with 'Inicio', 'Vista', and 'Ayuda'. The main area displays search results under the heading 'Resultados'. The first result is from 'ASTRID BIBIANA' with the subject '> RENUNCIA RADICADO 2017-00614', dated 'Vie 21/04'. It is marked as 'Relacionada' and 'Forwarded message - De: AS...'. The left sidebar shows a folder list with 'Bandeja de en...' containing 412 items, 'Borradores' with 15 items, and 'Elementos envia...' with 7 items.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00614-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA	NIT. 890904902-8
DEMANDADO	JORGE IVAN VASQUEZ CASTAÑO	CC. 1082952017
	YOHAN EDILBER VASQUEZ CASTAÑO	CC. 1036392530
	MAYDOLETH CHOLE MOROS	CC. 1082895230
	YANCELLY MAR A TORO ARISTIZABAL	CC. 1082897532

Todas las carpetas < cocorna@cpiioxii.com.co

Correo nuevo < > Pasos rápidos < >

Resultados Filtrar

Resultados principales

AB ASTRID BIBIANA Vie 21/04

> RENUNCIA RADICADO 2017-00614

Relacionada Forwarded message - De: AS... Bandeja de ent...

En razón de lo anterior y en virtud de que no se puede aceptar la renuncia del mandato sin que antes se haya reconocido personería jurídica para actuar, consideramos, previo a pronunciarnos acerca de la petición de renuncia, requerir a la abogada ASTRID VIVIAN VASQUEZ BAHOS y a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA para que con destino a este asunto reenvíen al canal institucional oficial, esto es, j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo donde comunican el otorgamiento del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6cdadbc58cf2e8321ef557481c13388e2b58b5e2e016a884b34e4ead507190**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO –POSESORIO-	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00304-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUSAIDIS VILLAR POVEA	1.082.911.409
DEMANDADO	DOMINGO POVEA ROSADO	17.809.946
	CESAR GAMEZ ESTRADA	85.462.111
	PERSONAS INDETERMINADAS	

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G.P, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, así como en la Ley 2213 de 2022, observa este despacho judicial que el proceso verbal declarativo cumple con los parámetros generales y particulares con su admisión, en concordancia con las normas sustanciales vigentes.

En atención a ello, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal declarativo –posesoria-, promovida por LUSAIDIS VILLAR POVEA contra DOMINGO POVEA ROSADO, CESAR GAMEZ ESTRADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en consecuencia, por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada, señores DOMINGO POVEA ROSADO, CESAR GAMEZ ESTRADA y PERSONAS INDETERMINADAS por el término de veinte (20) días para que la conteste.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada NATHALY MORENO POLO como apoderado judicial de la demandante, señores DOMINGO POVEA ROSADO, CESAR GAMEZ ESTRADA y PERSONAS INDETERMINADAS, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO –POSESORIO-	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00304-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUSADIS VILLAR POVEA	1.082.911.409
DEMANDADO	DOMINGO POVEA ROSADO	17.809.946
	CESAR GAMEZ ESTRADA	85.462.111
	PERSONAS INDETERMINADAS	

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89781fdf47fccac5374c90e07f585239c5a92fa3af1e56c1e808993ef1cdd6**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Proyecto	02
----------	----



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

SECRETARIA. SANTA MARTA, 16 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el presente proceso llegó de la oficina de reparto. Provea

**CESAR ANDRES TERNERA MERCADO
SECRETARIO**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00332-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S. A.	NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO	JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ	C.C. 36.557.058

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedará coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00332-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S. A.	NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO	JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ	C.C. 36.557.058

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f644c98ef333e508880e03afcaa4e37c279e4b81824f18463e6f6a57e31bf028**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

SECRETARIA. SANTA MARTA, 15 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que se presentó oficio por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA. Provea.

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	150013103003-2013-00026-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BACTERIN COMERCIAL	
DEMANDADO	GERMÁN REYES CÁRDENAS	

el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, a través de auto fechado el 11 de febrero de 2021 ordenó

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 080-76677 de propiedad del ejecutado GERMÁN REYES CÁRDENAS, cuya ubicación y demás elementos que lo configuran debe ser suministrada por el apoderado de la parte demandante al momento de la diligencia.”

A través de Acta Individual de Reparto, fechada el 14 de marzo de 2023, le fue repartida a esta judicatura la comisión referida en anterioridad.

Siendo así, y de conformidad al artículo 51 del Código General del Proceso y artículo 595 ibídem, se procederá a auxiliar la comisión delegada.

Por consiguiente, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Auxiliar la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante despacho comisorio N° 2023-005 librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por SOCIEDAD BACTERIN COMERCIAL contra GERMÁN REYES CÁRDENAS.

SEGUNDO: Comisionar con amplias facultades a la Alcaldía local No. 1 para la práctica de las diligencias de secuestro del establecimiento de comercio denominado GERMÁN REYES CÁRDENAS, Nómbrese como secuestre al señor SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Ofíciase

TERCERO: Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	150013103003-2013-00026-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BACTERIN COMERCIAL	
DEMANDADO	GERMÁN REYES CÁRDENAS	

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d569477bd17bd294a27dfc165f77bfb23c5aae541f37f3110f6c7e9e0ed399f7**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

SECRETARIA. SANTA MARTA, 15 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el presente proceso llego de la oficina de reparto. Provea

**CESAR ANDRES TERNERA MERCADO
SECRETARIO**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00320-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ARNALDO VICIOSO BARROS	CC. 17.195.195
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO PERALTA PALACIO	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, y siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal reivindicatorio, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7787c992736620c379390aba4645d2fba099bae9a197477788520ad00197c8**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00327-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO	YENIS MARIA SANTANA BARRIOS	CC 36.668.829

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se otorga el mismo de acuerdo a la ley antes mencionada, empero el poder otorgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, no fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales tal como lo establece el inciso tercero de la norma adjetiva.

Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78e746df6e02c35a1b7e269d960db24b0a04fb8fa90f95ef940ed750238bdfd**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00322-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	PEDRO LUIS OCHOA OCHOA	CC C.C. 1082859438.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00322-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	PEDRO LUIS OCHOA OCHOA	CC C.C. 1082859438.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a12a8635c853d0590fd7ff334dc0536610afe3438dae10de6848e928c9e413b**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220050800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ALEXIS MARTÍNEZ POLO	CC. 85151490

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes realizadas el 07 de febrero de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

DEMANDADO: ALEXI MANUEL MARTINEZ POLO
Dirección física: Carrera 19ª1 N° 29d-05 Barrio Bulevar las rosas - Santa Marta - Magdalena.
Teléfono: 3166261573.
WhatsApp: 3166261573.
Dirección electrónica: alexmartinez_320@hotmail.com
En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 me permito afirmar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica alexmartinez_320@hotmail.com, siendo recibida el 02 de febrero de 2023.

notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	61886
Emisor:	andres@benitezabogados.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	alexmartinez_320@hotmail.com - ALEXI MANUEL MARTÍNEZ POLO
Asunto:	Notificación electrónica Proceso ejecutivo
Fecha envío:	2023-02-02 15:32
Estado actual:	Lectura del mensaje

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220050800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ALEXIS MARTÍNEZ POLO	CC. 85151490

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/02/02 Hora: 15:33:17</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 2 20:33:16 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/02/02 Hora: 15:33:40</p>	<p>Feb 2 15:33:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[24598]: D3133124876E: to=<alexmartinez_320@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.161]:25, delay=1.2, delays=0.13/0.0.19/0.84, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cf3555fe7682d1e5a5e7a9fd713ddf2833a7850541ecb644adf6b95a90866df@dominadigital.com.co> [InternalId=92251602578091, Hostname=ROAP284MB0320.BRAP284.PROD.OUTL OOK.COM] 35852 bytes in 0.213, 163.880 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/02/02 Hora: 15:48:14</p>	<p>Dirección IP: 186.169.245.65 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; 2201117TL Build/RKO1.211001.001; wv)</p>

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Reglón siguiente es prudente traer a colación el Parágrafo 2° del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”

Además, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220050800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ALEXIS MARTÍNEZ POLO	CC. 85151490

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De las normas antes en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra orden de pago y el traslado de la demanda– los cuales deben ser anexados debidamente cotejados por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 11 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación auto admisorio de la demanda proferido el 11 de noviembre de 2022, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga a él impuesta, consistente en la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la acción, para lo cual se ordena el cumplimiento de la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante este término antes señalado manténgase el expediente en secretaria a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Notificar esta providencia por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f4372d181b24153514ad0f0021244ee3945dbce1dd89fa94239bccb69bb534**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

SECRETARIA. SANTA MARTA, 15 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el presente proceso llegó de la oficina de reparto. Provea

**CESAR ANDRES TERNERA MERCADO
SECRETARIO**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00318-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN QUINCHIA GARCÍA	CC. 7629171

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).
- Por último, no se cumplió con lo pretendido por el numeral 1 del artículo 84 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00318-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN QUINCHIA GARCÍA	CC. 7629171

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c307342eec289c856524a8022b304f868d24f16393bc2d46ce74845d78eb9**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00725-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	JACQUELINE JANETH BARROS MORENO	CC. 39049343

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes realizadas el 09 de febrero de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

Las partes demandadas recibirán citaciones así: La señora **JACQUELINE JANETH BARROS MORENO**, residente y domiciliada en la Calle 50 No. 66-87, Urbanización el Cisne, Apartamento 105, Bloque B, Torre 4, Manzana 2 en la ciudad de Santa Marta (Magdalena). Celular: 3127981601-3013118501. Dirección de correo electrónico: jjaneth2@hotmail.com.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica jjaneth2@hotmail.com, siendo recibida el 19 de enero de 2023.

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	537162
Emisor	aconde@asesoriasjuridicasj.com
Destinatario	jjaneth2@hotmail.com - JACQUELINE JANETH BARROS MORENO
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA 13-12-2022
Fecha Envío	2023-01-18 17:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/19 08:07:18	Tiempo de firmado: Jan 19 13:07:17 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/19 08:07:19	Jan 19 08:07:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[12908]: 0264512487D6: to=<jjaneth2@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.73.161]:25, delay=1.8, delays=0.09/0.02/0.47/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ee775835ec57e08bc73c33e8b1cb02c1ad6dff79ed8fb23d6abf79bbd98836fentrega.co> [InternalId=110174501081980, Hostname=SA0PR20MB3551.namprd20.prod.outlook.com] 50740 bytes in 0.206, 239.545 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00725-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	JACQUELINE JANETH BARROS MORENO	CC. 39049343

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Reglón siguiente es prudente traer a colación el Parágrafo 2° del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”

Además, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De las normas antes en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00725-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	JACQUELINE JANETH BARROS MORENO	CC. 39049343

se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra orden de pago y el traslado de la demanda– los cuales deben ser anexados debidamente cotejados por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 13 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación auto admisorio de la demanda proferido el 13 de diciembre de 2022, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga a él impuesta, consistente en la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la acción, para lo cual se ordena el cumplimiento de la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante este término antes señalado manténgase el expediente en secretaria a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96371327ba9f63c2c90290eb84eba4776ea7623265e20b9a3b4ad4ae139c232**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00376-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860.050.750-1	
DEMANDADO	ALVARO NICOLAS GONZALEZ RODRIGUEZ	C.C. N° 85.155.846	

En escrito presentado el día 27 de agosto de 2019, la parte ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra ALVARO NICOLAS GONZALEZ RODRIGUEZ, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 29 de agosto de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular contra ÁLVARO NICOLAS GONZALEZ RODRIGUEZ y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, por la siguientes sumas: TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L. (\$35.672.472) como saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré No. 105617907.

Por los intereses moratorios sobre el capital anterior al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 18 de junio de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

-Por las costas del proceso.

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado ÁLVARO NICOLAS GONZALEZ RODRIGUEZ, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

3. El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

4. Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda.

5. Tener a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00376-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	ALVARO NICOLAS GONZALEZ RODRIGUEZ	C.C. N° 85.155.846

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, ante la imposibilidad de notificar al demandado se le emplazaron y en virtud de su no comparecencia se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación, se destaca que transcurrido el termino de ley para que la auxiliar de justicia ejerciera el derecho a la defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$1.426.898,88.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6ecf0a7ca70d9e9d53b26e1024e05215f8a96d057c9d6ddfd59a3f39871882**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00360-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JHON JAIRO JUNCA WILCHES CARLOS ORLANDO GARCIA WILCHES	
DEMANDADO	GERMAN ALONSO SANTAMARIA ARANGO MARIA ILUMINADA RODRIGUEZ MEZA	

Paso al despacho el presente proceso, ya que la Alcaldía Local N° 2 no ha dado respuesta al requerimiento hecho por este juzgado mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, comunicado vía correo electrónico el 14 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se instará por segunda vez a la Alcaldía Local N° 2 para que cumpla con el despacho comisorio N° 054 librado por este juzgado y efectúe la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-36465 ubicado en la Carrera 20 N° 11C-37 de esta ciudad.

No sin antes, indicarle que en caso de que se incumpla la orden dada en esta providencia, este juzgado utilizará los poderes correccionales que la Ley le otorga, previsto en el artículo 44 del CGP, tal como es:

“

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).”

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ A LA ALCALDÍA LOCAL N° 2 de esta ciudad, para que cumpla con el despacho comisorio N° 054 librado por este juzgado y efectúe la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-36465 ubicado en la Carrera 20 N° 11C-37 de esta ciudad.

SEGUNDO: La inobservancia de esta orden hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), atendiendo lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00360-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JHON JAIRO JUNCA WILCHES CARLOS ORLANDO GARCIA WILCHES	
DEMANDADO	GERMAN ALONSO SANTAMARIA ARANGO MARIA ILUMINADA RODRIGUEZ MEZA	

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a1dbca2a8aaca178fb7183186436b0b24e537da03cb4d2f49aac09de9ee9c**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

SECRETARIA. SANTA MARTA, 15 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que se presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada a través de auto de fecha 30 de mayo de 2023. Provea.

Santa Marta, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001-4053-005-2021-00447-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIA S. A.	
DEMANDADO	RAFAEL DELGADO ROBINSON	

No se accede a la solicitud presentada por el curador de la parte demandada, ya que el motivo alegado para no asistir a la audiencia no es una justa causa de conformidad con la Ley para efectos de reprogramar la fecha ya estipula, ya que el hecho de tener programada otra audiencia a la misma hora y día no es una justa causa, según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STC10490-2019 proferida el 6 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que señaló que *tales eventos no constituyen una justa causa para el aplazamiento de audiencia, pues “claramente no constituía una situación especial de «irresistibilidad» e «insuperabilidad», propios de «fuerza mayor» o «caso fortuito», que impusiera el señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia”*, y menos aun cuando la audiencia que se pretende reprogramar, fue fijada el 13 de marzo de 2023, es decir, fecha anterior a la fijada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 30 de mayo del año en curso, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f824e201dc4e23d756a31bf274aff8441845d133767e9827394438e0e49184**

Documento generado en 25/05/2023 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>